

**Título: “2.641 son multitud”.**

**Autor: Biancuzzo Julian Martín.**

**Fallo comentado: “KERSICH, JUAN GABRIEL Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTROS S/ AMPARO”**

*“...A mi esposa Lucia y a mi hijo Nino, las luces de mis ojos y a quienes amo con el alma...”*

### **Sumario:**

1. El caso.
2. Un fallo esperado y ejemplificador.
3. El amparo ambiental colectivo, la Ley General del Ambiente y la representación procesal.
4. La sentencia y la regulación local de la calidad del servicio publico de agua potable.
5. Conclusiones.

#### **1. El Caso.**

La causa que comentaré fue iniciada el 19 de Octubre de 2010, ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de Mercedes, por un grupo de 25 vecinos de la localidad de 9 de Julio, y fue calificada por el juez como un “*Amparo Ambiental Colectivo*”, el que tenia por objeto que Aguas Bonaerenses S.A. inicie los trabajos necesarios a fin de adecuar la calidad del agua potable de uso domiciliario de dicha localidad, a los valores dispuestos por el Art. 982 del Código Alimentario Argentino, ello, en su carácter de concesionaria del servicio publico de agua y cloaca en la Pcia de Bs. As., asimismo, también fue demandada la referenciada Pcia en su carácter de titular de dominio del acuífero del cual la concesionaria extrae el agua utilizada para la prestación del servicio a su cargo.

A poco de ser iniciada la demanda (El 2 de Noviembre de 2010) el juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores ordenándole a la concesionaria a suministrarles a los peticionantes y a los establecimientos educativos y asistenciales de 9 de

Julio, en el exiguo plazo de 72hs “...*agua potable bajo la modalidad que considere pertinente...*”. Con posterioridad, el 10 de enero de 2011, el juez de grado decidió modificar la cautelar disponiendo que la emplazada debería, en 48hs, llevar agua potable en bidones en cada uno de los amparistas en sus respectivos domicilios.

Ante esa circunstancia, el 30 de Mayo de 2011 entre ABSA, la Defensoría del Pueblo de la Pcia de Bs. As., el Ministerio de Salud y el Ministerio de Infraestructura de la Pcia de Bs As conjuntamente con el actor Juan Kersich se suscribió un “Acta Acuerdo” por medio de la cual en un espíritu componedor ABSA se comprometió a ejecutar una serie de obras a corto plazo y otras de mayor complejidad con el objeto de mejorar la calidad del servicio prestado en dicho municipio y hasta tanto se concluyan dichas obras se acordó que “...*Para los casos de las personas que reciban agua de pozos comprobadamente por encima de los valores establecidos por la normativa vigente, se reglamentará la entrega de agua de buena calidad en bidones sellados por la empresa, los cuales se entregaran mediante un sistema del que participarán ABSA, la municipalidad y los integrantes de la AC “9 de Julio, TODOS POR EL AGUA”, centralizándose la entrega en puntos estratégicos de la ciudad, para lograr la mayor llegada posible a los vecinos, contemplando las distancias a recorrer...*”

Ahora bien, no obstante ello, el 15 de Septiembre de 2011, el juez decidió admitir la intervención voluntaria de 2.641 “nuevos actores” ordenándole a ABSA a que produzca un informe circunstanciado respecto de cada uno de ellos en el plazo de 10 días y que en el plazo de 72hs suministrase agua potable en bidones en una cantidad no menor a 200 litros por mes en cada uno de los domicilios de los 2666 actores (los 25 originarios y los 2.641 nuevos), ello, sin siquiera conferir traslado de cada una de las presentaciones al mínimo efecto de verificar el domicilio de cada uno de los “nuevos amparistas”<sup>1</sup>.

ABSA apeló dicha resolución y la Cámara Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación en el entendimiento de que: “...*los adherentes, en tanto vecinos de la localidad afectada y usuarios del servicio que ABSA provee, ostentan interés jurídico suficiente...*”.

---

<sup>1</sup>La mentada resolución consta de 51 fojas en la cual el magistrado transcribió cada uno de los 2.641 nombres de los “nuevos actores” sin consignarse sus DNI, domicilios, debo destacar que la elaboración de esa resolución le insumió 6 meses proveerla.

A todo esto, el devenir de la causa tomó un rumbo singular cuando el Fiscal de Estado de la Pcia de Bs. As se presentó espontáneamente como representante de ABSA, en atención a la composición accionaria de dicha compañía (véase: 90% propiedad de la Pcia de Bs As. y 10% de los ex empleados de la Administración General de Obras Sanitarias de Buenos Aires A.G.O.S.B.A.), todo ello, con apoyo en lo resuelto por la SCBA en la causa DEUCO<sup>2</sup>

Contra esa resolución –la de la adhesión de los 2641 nuevos actores- se interpuso un Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley que, declarado inadmisibile, dio lugar a una queja que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó –dejando firme lo resuelto- con sustento en que la resolución impugnada no revestía carácter de definitivo<sup>3</sup> a los fines del remedio procesal intentado. Debo destacar que la SCBA en esa oportunidad expresamente le ordenó al juez de grado que resolviese la cuestión atinente a la representación procesal de ABSA, para todo esto, es importante resaltar dado el desorden imperante a lo largo del proceso, que la Fiscalía de Estado ni siquiera había apelado la incorporación de los 2.641 amparistas, para quien en definitiva, la adhesión había quedado firme y consentida.

Asimismo -para echar un poco más de tierra- el 17 de Mayo de 2012, el magistrado de grado dispuso aplicar una multa de \$20 diarios por amparista por incumplimiento de la medida cautelar oportunamente ordenada en autos.

La demandada interpuso un Recurso Extraordinario Federal, cuya denegación dio origen a la “Queja” directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa instancia la pregunta era *¿cuántos actores más debían incorporarse a la causa para que se advirtiera la afectación del debido proceso y la garantía de defensa en juicio?*

---

<sup>2</sup> La intervención del Fiscal de Estado de la Pcia de Bs As en la causa Kersich como representante de ABSA surge conforme una resolución tomada por la Suprema Corte de Justicia de Bs As. en la causa: *DE.U.CO. DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES ASOC. CIVIL c/ ORGANISMO REGULADOR DE AGUAS BONAERENSES Y AGUAS DEL GRAN BUENOS AIRES s/ AMPARO – CUESTIÓN DE COMPETENCIA ART. 6º C.C.A.* en la que se dispuso: “...La Plata 7 de Mayo de 2008 Teniendo en cuenta el porcentaje de participación de la Provincia de Buenos Aires en el capital accionario de Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (...) entiende el Tribunal que corresponde considerar que se trata de una forma de descentralización de la Administración provincial (...). Siendo así, su representación en este juicio debe ser asumida por el Sr. Fiscal de Estado (arts. 155 Const. Pcial. Y 1 del decreto ley 7543/69 –según ley 12.748).”

<sup>3</sup> En los términos del Art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

## **2. Un fallo esperado y ejemplificador:**

El fallo de la Corte Suprema que revocó la adhesión de los 2.641 actores es *virtuoso* no solo por su claridad, sino, por el mensaje directo, concreto y correctivo que hizo a los magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que lejos de captar y resolver oportunamente la cuestión federal que se venía generando apelaron por “*dejarla pasar*” y así fue como recorrió todas las instancias judiciales al punto de llegar, por medio de excepción, al máximo tribunal federal a fin de que este resuelva.

Debo señalar que esta era una sentencia muy esperada en el ámbito bonaerense por cuanto había muchísimas cuestiones que llevaban tiempo esperando a ser resueltas y que carecían de claridad y generaban cada vez más confusión (cuestiones como la representación procesal de ABSA, la cuestión tendiente a la regulación del agua potable en el marco de los servicios públicos.)

En efecto, la cuestión de la representación procesal de ABSA llevaba años esperando ser dilucidada, pues, la misma se había originado en el marco de una causa<sup>4</sup> en la que dicha empresa ni siquiera había sido parte del proceso y una vez que debió “forzosamente” presentarse en autos (ante la rescisión del contrato de concesión de la empresa AGBA) la SCBA dispuso que dado su grado de participación estatal su representación procesal debía ser asumida por la Fiscalía de Estado de la Pcia de Bs As, si bien la empresa apeló dicha cuestión ante la CSJN, el máximo no la atendió con fundamento en el Art. 280 del CPCCN.

Con posterioridad, en otra causa<sup>5</sup> la que también llegó hasta el conocimiento del máximo tribunal Nacional y en la que justamente se podían atender estas 2 cuestiones en debate (representación procesal y regulación de la calidad de agua) el máximo tribunal también apeló al Art. 280 del CPCCN y no las trató.

Por ultimo, en este caso, la Corte al resolver la Queja promovida por ABSA -sin hacer ninguna referencia a la suficiencia o insuficiencia de la representación procesal de sus abogados- se sobreentiende que la doctrina “DEUCO” elaborada por la SCBA ha devenido en “abstracta”, ya que, de lo contrario considero que la Corte Nacional hubiera hecho

---

<sup>4</sup> Idem 3

<sup>5</sup> “CONDE, ALBERTO JOSE y OTRO c/ AGUAS BONAERENSES S.A. (ABSA S.A) s/ AMPARO”, Expte. N°18.061

reserva explícita de la falta de personería de los letrados de la compañía para representarla en juicio y con ello rechazar la Queja, lo cual lamentablemente hubiera seguido signado de oscuridad estos temas.

### **3. El amparo ambiental colectivo, la representación procesal y La Ley General del Ambiente.**

Como adelante con anterioridad el expediente llegó a la Corte que “abrió” la queja, dictando sentencia el 2 de Diciembre del 2014 con las firmas de los dres Ricardo Lorenzetti, Carlos S Fayt, la dra. Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

El fallo en sus primeros 6 considerandos desarrolla puntillosamente los hechos de la causa, y a partir del considerando 7 comienza a desmenuzar -punto por punto- las cuestiones esenciales del recurso y los agravios oportunamente argüidos por ABSA.

En efecto, debo resaltar que la Corte primero captó que -a razón de verdad- introducir semejante cantidad de amparistas en una acción de amparo *sin que ninguno de ellos incorporase ningún hecho u elemento nuevo al proceso*<sup>6</sup> lo desnaturalizaba convirtiéndolo en un juicio *plus cuan ordinario*, cuestión que claramente no provocaba un mero agravio formal derivado de un prurito procesal, sino, que se traducía en una grave afectación sustancial al debido proceso y al derecho de defensa en juicio de la accionada.

En ese sentido los jueces bonaerenses -así lo dijo el Máximo Tribunal - (cons. 9), no repararon en que la presencia en autos de un litigante colectivo actuando en “*virtual representación*” del resto -vecinos que iniciaron originariamente este amparo- debió considerarse suficiente para reemplazar la actuación personal de los demás interesados, de hecho, así había sido resuelto por la Corte en la causa “*Mendoza*” cuando un grupo de vecinos pretendieron incorporarse en la causa como actores<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Distinto hubiera sido si cada uno de los 2641 amparistas hubieran incorporado elementos de juicio a la causa que, de no incorporarse en forma personal al expediente, los mismos se perdiesen.

<sup>7</sup> Causa “*Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daño derivados de la contaminación ambiental del Río - Matanza – Riachuelo)*” resolución del 20 de marzo de 2007 cuando señaló que “*Encontrándose a esta altura de la litis suficientemente representada al condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo, este Tribunal rechazará mediante la mera cita del presente toda petición por la cual cualquier persona pretenda incorporarse a esta causa con fundamento en el art. 30 de la ley 25.675*”

El máximo tribunal fue contundente y calificó, en los términos de la causa “Halabi”<sup>8</sup>, a la acción como un proceso colectivo pues lo que se procuraba era la tutela de un derecho de incidencia colectiva: *el agua potable* con su íntima vinculación -pero no la única-<sup>9</sup> con el bien colectivo *ambiente*.

A esta altura es importante desarrollar que a diferencia de lo que ocurre en el proceso tradicional, en donde la sustanciación del litigio exige la intervención personal de cada uno de los sujetos involucrados en el pleito, en el proceso colectivo no resulta necesaria esa intervención personal, porque el juicio se inicia por unos pocos en virtual representación de todos los ausentes, precisamente la ventaja que ofrece el proceso colectivo respecto del proceso tradicional (simple o litisconsorcial) es que permite enjuiciar un conflicto de muchos a través de unos pocos, sin necesidad de la intervención personal de todos los involucrados en el litigio, debido a que su actuación se ve reemplazada por la del representante grupal, que hace el juicio en nombre de todos.

La razón esencial de la existencia del proceso colectivo radica en la numerosidad de personas que están involucradas en la situación conflictiva, y en la imposibilidad de generar un litisconsorcio masivo entre todos, en el caso, los jueces desconocieron la función representativa del juicio colectivo, y desnaturalizaron su funcionamiento, al permitir que se incorporen al mismo tantos litigantes como personas involucradas podrían llegar a encontrarse en la supuesta situación de base. Este desborde conspira contra las posibilidades del juicio, al fomentar que “*la muchedumbre ingrese a los tribunales*”<sup>10</sup>, todo ello, lejos de mejorar la condición de acceso a la justicia.

En esta instancia, no puedo dejar de tener en consideración que el legislador nacional, justamente, incluyó en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) una

---

<sup>8</sup> Fallos. 332:111

<sup>9</sup> Bajo el lema de que “*todos los habitantes de la nación tenemos derecho a gozar de un medio ambiente sano*”<sup>9</sup> -independientemente de que yo así también lo entienda- muchas veces se ha vinculado al Derecho al Agua solo y únicamente con su relación al Derecho Ambiental, perdiendo de vista que “El Agua” también es el objeto esencial del Servicio Público de Captación y Distribución de Agua Potable. Ello, atento que una cosa será como el Derecho protege la eventual contaminación de los recaros hídricos de una Provincia y otra muy diferente es como el derecho regula la prestación del servicio público de distribución de agua potable a cargo de un concesionario, en consecuencia en esos casos “el agua” será vista desde un prisma diferente, en el cual en el primer caso debería ineludiblemente caer en la esfera del derecho ambiental y en el segundo en el ámbito del derecho común (Regulación de los Servicios Públicos, Derecho de los Consumidores y Usuarios, etc.).

<sup>10</sup> BIANCHI, Alberto B. “*Las acciones de clase*” *Una solución a los problemas procesales de la legitimación colectiva a gran escala*. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2001

herramienta útil y eficiente a este tipo de circunstancias, esta es, los efectos “*frente a todos*” de las sentencias, contemplada en el último párrafo del Art. 33<sup>11</sup> de la referenciada ley la que con claridad resultaba totalmente aplicable a este tipo de casos, en consecuencia, los magistrados, hubiesen podido recurrir a dicha norma y resolver el devenir del litigio con celeridad y economía procesal<sup>12</sup>, los jueces debieron prever que la presencia en autos de un litigante colectivo actuando en virtual representación del resto –vecinos que iniciaron originariamente este amparo- era suficiente para reemplazar la actuación personal de los demás interesados.

En mi opinión, el Juez no debe velar solo por las garantías de quienes promuevan una demanda -cualquiera sea- los jueces cualquiera sea su jurisdicción, como ordenadores del proceso- debe velar por las garantías de las partes y de que se respete el mismo en forma debida para todas las partes que lo componen, los jueces no deben olvidar que no son la parte, y tampoco deben olvidar que no se hace justicia por ser duros con los demandados, los jueces tampoco pueden olvidar que, aún en procesos ambientales, quizás el demandado tenga razón.

#### **4. La sentencia de la Corte y la regulación local de la calidad del servicio público de agua potable.**

Una de las cuestiones importantes, sino, *la más importante* y sobre la que se había centrado la discusión mas ferviente entre las partes era justamente sobre cual era la normativa aplicable a la calidad del agua, si la Nacional o la Provincial y en consecuencia cuales eran los parámetros de calidad a los que la prestataria debía adecuar el servicio público a su cargo, si a los parámetros dispuestos por el Art. 982 de la Ley Nacional 18.284 (Código Alimentario Argentino), o bien, a los estándares establecidos por el Anexo A de la Ley Provincial 11.820 y el Art. 982 del Código Alimentario Argentino (ley 18.284 según ley 13.230).

Si bien, *a priori*, pareciera que no existiese diferencia alguna entre uno y otro estándar de calidad (atento a que ambas normativas, en definitiva, prevén la aplicación del

---

<sup>11</sup> “...La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias...”

<sup>12</sup> Quien ha sabido explicar esta cuestión en forma clara y concreta ha sido el Dr. Leandro K Safi en su obra: “El Amparo Ambiental”, Abeledo Perrot

Art. 982 del CAA), lo cierto es que entre dichos cuerpos normativos existe una diferencia sustancial que se traduce en la aplicación de parámetros de calidad significativamente distintos.

Para comprender la cuestión voy a explicitar detalladamente la posición de cada una de las partes para luego -en definitiva- explicitar la posición tomada por la Corte Nacional

En efecto, comenzaré exponiendo que los actores pretendían que la demandada adecue los parámetros de calidad del agua potable, particularmente el del Arsénico, a los valores dispuestos por el Art. 982 de la Ley Nacional 18.284 (Código Alimentario Argentino) pero con la modificación introducida por la Resolución Conjunta de la SPRyRS y SAGPyA N° 68/2007 y N° 196/2007, esto es 0,01mg/l de Arsénico por litro de agua.

Por otro lado la empresa sostenía que, los parámetros de calidad del agua potable debían ajustarse a las prescripciones dispuestas por el Anexo “A” de la Ley 11.820 y al Art. 982 del Código Alimentario Argentino en los términos de la ley de adhesión 13.230, o sea, 0,05mg/l.

Presentada cada una de las posiciones tomadas por las partes, a continuación, voy a explicitar la cuestión en torno a la regulación del agua potable, para ello, debo comenzar por señalar que en la Provincia de Buenos Aires la calidad del agua potable halla regulación en la Ley 11.820<sup>13</sup>, que aprobó el “Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales”, y que en su “Anexo A” establece cuantos y cuales son los parámetros de calidad que deben cumplir los prestadores para que dicho elemento vital sea considerado potable los que puntualmente respecto del contenido de arsénico dispone un máximo tolerable de 0,05 miligramos por litro de agua<sup>14</sup> (mg/l).

Por otro lado, la calidad del agua también encuentra regulación en el Capítulo XII, Art. 982 y 983 de la Ley 18284<sup>15</sup> que declaró vigente en todo el territorio de la República Argentina la Código Alimentario Argentino.

---

<sup>13</sup> BO. 11/09/96 N° 23.199.

<sup>14</sup> Un miligramo (mg) es la millonésima parte de un kilogramo 1 Kg = 1000 g = 1000000 mg -> 1 mg = 0.000001 Kg.

<sup>15</sup> BO. 28/07/69 N° 21732.



En consecuencia, ambas normas definen el concepto de “agua potable”, disponiendo cuantos y cuales son los parámetros de calidad que deben cumplir los prestadores para que dicho elemento vital sea considerado como tal<sup>16</sup>.

Es importante señalar que Buenos Aires en el año 2004 por medio de la Ley 13.230<sup>17</sup> adhirió al CAA, con la expresa reserva de que: la misma no significaría un menoscabo a las facultades no delegadas por la provincia en materia alimentaria<sup>18</sup>, hasta aquel entonces, los parámetros de calidad de la Ley 11.820 y del CAA eran exactamente iguales y preveían un límite máximo tolerable de arsénico en agua de 0,05 mg/l.

Con posterioridad, en el año 2007, el CAA fue modificado según la resolución conjunta de la Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias (SPRyRS) y la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) N° 68/07 y 196/07<sup>19</sup>, que redujo significativamente los parámetros de calidad exigidos para la presencia de Arsénico en agua de 0,05 mg/l a 0,01 mg/l, y otorgó un plazo de 5 años<sup>20</sup> para adecuar la prestación del servicio a los nuevos parámetros de calidad en las regiones del país con alto contenido de Arsénico.

En consecuencia, por un lado los actores pretendían que ABSA aplicase las normas del CAA sin considerar que la misma era una Ley nacional que estaba fuera de del marco de aplicación provincial; por otro lado ABSA sostuvo que en la Pcia de Bs As. la calidad del agua debía regularse según los parámetros dispuestos por la normativa local (Ley

---

<sup>16</sup> En el caso de la Provincia de Buenos Aires el Artículo 5 de la Ley 11.820 dispone que “...todos los prestadores de servicios sanitarios de la Provincia, deberán adecuar la calidad de sus servicios a los parámetros indicados en el Anexo A que se agregan a la presente...”.

Por otro lado el Código Alimentario Argentino en su Art. 982 dispone: “...Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios. Ambas deberán cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas...”

<sup>17</sup> BO. 29/9/04 N° 25.013

<sup>18</sup> El artículo 6° de la referenciada ley expresa: “...*La presente adhesión se realiza con la expresa reserva de que la misma no supondrá menoscabo alguno sobre las facultades no delegadas por la Provincia a la Nación en materia alimentaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° inciso 13) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires...*”

<sup>19</sup> BO 30/05/07 N° 31165

<sup>20</sup> “...La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario. Para aquellas regiones del país con suelos de alto contenido de arsénico, se establece un plazo de hasta 5 años para adecuarse al valor de 0,01 mg/l...”

11.820) y asimismo los del CAA, pero, en los términos de la ley de adhesión 13.230, véase: *sin menoscabo a la facultades no delegadas*.

Ahora bien, desde sus orígenes, la regulación del régimen legal de las aguas en nuestro país estuvo signada, por la lucha entre las provincias y la nación para sostener y hacer prevalecer su jurisdicción sobre las mismas, hoy en día, considero que la discusión no versa sobre el régimen jurídico de las aguas<sup>21</sup>, sino, del “agua” -en singular- y puntualmente sobre el régimen jurídico de la calidad en el ámbito de los servicios públicos.

En efecto, la estructura Federal del Estado Argentino reconoce la existencia de distintas esferas de competencias para la regulación de los servicios públicos (Art. 1, 121 y 122 de la CN) y la regla general es la competencia local –municipal o provincial- para la creación, organización y regulación de los servicios públicos. A este respecto la más distinguida doctrina nacional ha expresado claramente que: “...*las provincias tienen competencia para determinar sus servicios públicos en la medida que son autónomas, que se trata de una facultad no delegada, y porque tienen plenas facultades para darse sus propias instituciones locales*”<sup>22</sup>. Sin embargo, en la práctica la regla de la competencia local se encuentra sujeta a diversas excepciones: a) carácter interjurisdiccional del servicio; b) cláusula de la prosperidad o progreso, consagrada en el artículo 75, inciso 18 de la CN, c) facultades implícitas del poder legislativo; d) facultades para la regulación de los servicios en los establecimientos de utilidad nacional. Considero que ninguna de esas excepciones son aplicables a la regulación del servicio de agua potable en la Pcia de Bs. As, en primer lugar, ya que en el caso del agua en Bs. As. no existe interjurisdicción ya que el servicio no es compartido con ninguna otra provincia, ni con la Nación -salvo en el caso de la zona de concesión de la hoy empresa nacionalizada Aguas y Saneamientos Argentinos- (AySA), que actualmente presta el servicio en zonas que exceden la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que oportunamente le correspondían a Obras Sanitarias de la Nación y que al momento de efectuarse la privatización del servicio se transfirieron a la Nación.

Asimismo, considero que la adhesión efectuada por la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley 13.230 al CAA jamás pudo significar un menoscabo sobre las facultades

---

<sup>21</sup> Cuando me refiero a “las aguas” lo hago en sentido del carácter navegable de las mismas, la discusión en 1853 versaba sobre la titularidad y navegabilidad de los ríos interiores de la Nación.

<sup>22</sup> Alejandro Pérez Hualde, “*Competencia para la regulación de los servicios públicos*”, en “*Servicio Público, Policía y Fomento*”, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, pag. 287.

no delegadas por la Provincia a la Nación en materia alimentaria por la simple razón de que la provincia expresamente se reservó dicha facultad y la Nación jamás podría, sin infringir, la competencia provincial en la materia, regular una cuestión que le es ajena por ser del dominio originario de las provincias que la componen.

Por cuanto, para que sea aplicable en el territorio de la Pcia de Bs As. la modificatoria sufrida por el CAA según la Resolución Conjunta N° 68/07 y 196/07 que disminuyó la cantidad de partes de arsénico en agua de 0,05mg/l a 0,01mg/l requeriría – como mínimo- una ratificación expresa por parte de la Pcia, en ese entendimiento no puedo dejar de señalar que resulta impensado entender que una simple resolución conjunta, dictada por 2 secretarías, creadas en la órbita de 2 ministerios nacionales puedan modificar, ni más, ni menos que todos los regímenes de regulación de la calidad del agua potable de los servicios públicos de todas las provincias de la Nación.

Ahora bien, en esta instancia es donde corresponde señalar la posición que a tomado la Corte sobre la cuestión de la regulación del agua potable. En efecto, en el considerando 8 el máximo tribunal expresó: *“En efecto, la pretensión incoada persigue que la provisión domiciliaria en red de ese bien se realice, en la localidad de 9 de Julio, con características físicas y micro-biológicas –contenido de arsénico, nitratos, flúor y sólidos. disueltos- que cumplan con los estándares establecidos en el Anexo A de la ley local 11.820 y el artículo 982 del Código Alimentario Argentino (ley 18.284 según ley local 13.230).”*

Entiendo que la Corte receptó la discusión que se había originado entre las partes y la resolvió en una forma muy sutil, pero contundente. En efecto, el máximo tribunal con una palabra aclaró lo que hacia tiempo se mantenía en oscuridad y discusión, la palabra “local” tal simple, pero mas claro imposible. Si revisamos la posición tomada por cada una de las partes y tal como fuera expuesto párrafos atrás veremos que en una clara condición federalista la Corte entendió que la regulación del agua, en el marco del servicio publico de distribución de agua potable, es local.

## **5. Conclusiones.**

Ciertamente no estoy muy seguro de que la Corte suela dictar sentencias como la del objeto del presente trabajo. Sentencias que arrojen tanta claridad sobre tantas cuestiones oscuras y con un mensaje tan duro y firme contra al Poder Judicial de la Pcia de Bs As.

Verdaderamente desde mi óptica el fallo es “virtuoso” por donde se lo mire, tanta incertidumbre: actores, calidad de agua, personería jurídica, etc. todas decididas, todas aclaradas, todas resueltas en un solo acto, bastaron nada más ni nada menos que cuatro años, pero al fin y con gracia, todas solucionadas.

Por ultimo, no puedo dejar de señalar que muchas veces se articulan todo tipo de demandas fundadas en post de la defensa de distintos derechos humanos, etc, pero creo que muy pocos -en definitiva- los ejercen y defienden con la entidad con la que los pretenden hacer valer, sino, si así no fuese alguno de los 2.641 “nuevos actores” o de los 25 originarios hubiera apelado la decisión de la Corte a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cosa que no sucedió.